

Rad. 500.2021 Divorcio
Demandante. JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ
Demandado. DEISY ORTIZ MORA

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente para decidir excepción previa propuesta por la parte pasiva. Sírvese proveer. Cali 19 de septiembre de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1648

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DIVORCIO** adelantado por JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ contra DEISY ORTIZ MORA.

II. ANTECEDENTES.

En lo medular para resolver el asunto que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de las actuaciones judiciales que se observan importantes para decidir el asunto que nos ocupa así:

- ❖ De la demanda se extrae que las partes contrajeron matrimonio civil el 2 de junio de 2006 ante la Notaria Sexta del Círculo de Cali, registrado bajo indicativo serial No. 4410239. Que como hijos de la pareja se tiene a CRISTIAN STEVEN y JULIAN ANDRES JIMENEZ ORTIZ, ambos mayores de edad. Que ha transcurrido más de dos años de separación de cuerpos, por lo que se petitionó el divorcio bajo la causal 8 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.
- ❖ Que la demanda se admitió mediante proveído adiado el 13 de diciembre de 2021 donde se ordenó notificar a la cónyuge de manera personal conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., ante el desconocimiento de correo electrónico.
- ❖ La apoderada demandante libró la comunicación para notificación personal a la dirección calle 61 A No. 3-17 barrio Villa del Prado de esta ciudad, la que fue recibida por

Amparo Ortiz en calidad de hermana, según la constancia de notificación expedida por la empresa de correo certificado Servientrega¹.

❖ De manera posterior, la apoderada informó la imposibilidad de librar el aviso de notificación, en razón a que la empresa de correo certificado indicó: “(...) *PERSONA QUE ATENDIÓ A COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE PERSONA A NOTIFICAR SE TRASLADO DE ESTA DIRECCIÓN (...)*”, por lo que solicitó oficiar a la EPS COMFENALCO para que indicara la dirección de la convocada a efectos de surtir la notificación.

❖ Ante la presentación de poder suscrito por DEISY ORTIZ MORA, este Despacho mediante providencia dictada el 2 de mayo de la calenda dispuso tener a la convocada como notificada por conducta concluyente, quien dentro del término contestó la acción por conducto de apoderada judicial donde manifestó que las partes se conocieron en la ciudad de Córdoba en el país de España, donde iniciaron su relación para el año 2000 fijando su domicilio en dicha ciudad, puntualizó que llevan más de dos años separados de cuerpo; frente a las pretensiones indicó no oponerse a lo dispuesto por el Despacho, teniendo en cuenta que se está tramitando actualmente divorcio ante las autoridades de Burgos-España.

III. EXCEPCIONES.

La apoderada demandada propuso como excepción previa, la de ***falta de competencia*** basada en los siguientes hechos:

- El demandante JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ a sabiendas que su cónyuge no reside en Colombia, sino que su domicilio es Burgos-España se encuentra tramitando el proceso de divorcio en la ciudad de Cali, cuando sabido es que en los procesos de divorcio será competente el domicilio común anterior, mientras al demandante lo conserve, como se observa el demandante y la demandada tienen su domicilio en España.
- Que el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos, personas o cosas, como se puede apreciar hay una carencia de competencia por razón del factor territorial por cuanto ambas partes manifestaron no tener su domicilio en la ciudad de Cali.

Una vez descornado el traslado, la apoderada de la parte actora manifestó:

- El demandante nunca ha tenido residencia en este país, pues al contraer matrimonio con la demandada solo estuvo por unos días en Colombia; destacó que las notificaciones a la pasiva se ejecutaron en la calle 61 A No. 3-17 barrio Villa del Prado de esta ciudad

¹ Ubicación del proceso digitalizado: 05MemorialNotificacionDemanda20220120

donde inicialmente se recibieron, pero posteriormente, ya se indicó que aquella no vivía en dicha dirección, empero, de manera extraña confirió poder a una profesional del derecho para comparecer a la causa, concluyendo que si recibió la notificación.

- Trajo a cuento el art. 28 del C.G.P., para luego exponer que si bien la cónyuge demandada esta domiciliada en España, su residencia sigue siendo Colombia, al lugar donde se libró la primera notificación y fue recibida, amén, que dicha vivienda es propiedad de aquella conforme el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se allegó como anexo.

- Finalmente, expuso que en caso de no prosperar la argumentación anterior, solicitó aplicar la analogía que existe con el art. 97 del Código de Infancia y de la Adolescencia dado que va de la mano con las estipulaciones del Código General del Proceso donde se indica que los niños que se encuentran fuera del territorio nacional y requieran la realización de un trámite en este país, se pueda adelantar sin ningún impedimento, pues dado que si se pierde la competencia se violaría el acceso a la justicia.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Sea lo primero determinar que la **jurisdicción** es la función pública de administrar justicia dentro del territorio nacional; por su parte, la **competencia** hace referencia a la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. Para distribuir la competencia se tienen en cuenta los factores: objetivo, subjetivo, funcional, de conexión o atracción y territorial.

ii. Es menester poner de presente que si bien la apoderada de la convocada denominó su medio exceptivo como “(...) *falta de competencia territorial* (...)” cuyo argumento central es que los conyuges residen en país extranjero, lo cierto es que debe el Despacho interpretar que lo peticionado es la declaratoria de falta de jurisdicción, que no de falta de competencia, pues bien sabido es que los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de procesos de divorcio en virtud a la facultad otorgada por el art. 22 del C.G.P., empero, diferente es el panorama cuando los cónyuges residen por fuera del territorio colombiano, situación que precisamente pasará a estudiarse en el caso concreto.

iii. De los supuestos fácticos, tenemos lo siguiente:

a) Reposo prueba en el plenario que JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALES reside fuera del territorio colombiano, según se avizora en el siguiente pantallazo del poder conferido y suscrito ante el Notario de Córdoba-España el 11 de noviembre de 2021:

Asunto: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ mayor de edad, identificado con el pasaporte Nro. AC 127337 de España, domiciliado en la ciudad de Córdoba - España y correo electrónico: jimenez180771@gmail.com, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **ESTEFANY BOTERO HIGUITA**, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad,

- b) Por su parte de la convocada DEISY ORTIZ MORA, se tiene que está domiciliada en Burgos-España según el acta suscrita por aquella ante el Notario de Burgos en el país extranjero el día 22 de febrero del año en curso:

NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673)

ACTA DE LEGITIMACIÓN DE FIRMA

En BURGOS, mi residencia, a veintidós de febrero de dos mil veintidós. -----

Ante mí, JOSÉ MARÍA GÓMEZ-OLIVEROS SÁNCHEZ DE RIVERA, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León. -----

C O M P A R E C E

D^a DEISY ORTIZ MORA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, casada, empleada, con domicilio en Burgos (España), Calle Rey Don Pedro número 42, 2^o Dcha. (C.P. 09005) y Pasaporte número AW989520 (Número personal CC66832611) válido hasta el día 23 de febrero de 2031. ----- 2

- c) El art. 28 del C.G.P., regula la competencia por razón del territorio y en sus numerales 1^o y 2^o rezan lo siguiente:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)"
(Negrilla fuera del texto).

² Página 47 de la contestación de la demanda, ubicación denominada: 11ContestacionDemandaAnexos del proceso digitalizado.

d) Disponen los artículos 13 y 62 de la Ley 33 de 1992 -Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989- , lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 13. La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

(...)

ARTÍCULO 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal. (...)"

e) Frente al tema, ha dicho nuestro Tribunal Superior al desatar un recurso de apelación en un caso similar, que por su pertinencia al caso se trae a cuento que:

"(...) 4.3 Lo anterior fundado en lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte quien de forma reiterada expuso que su domicilio y el de la demandada se encontraba fijado desde hace varios años en los países de Estados Unidos y España, respectivamente, agregando además que el domicilio conyugal también se radicó en el país último, pues ello se colige toda vez que ante la manifestación del demandante de que "nunca he vivido con ella", y que tan solo convivió con esta cuando viajaba al país ibérico, se tiene que la separación de hecho se dio desde el 2.013, año en el que se celebró el matrimonio en Colombia, época desde la cual residen en el exterior.

4.5 Es por ello que de las circunstancias fácticas reseñadas se determina la irregularidad respecto de la jurisdicción y competencia del juzgado de primera instancia, conclusión que resulta procedente en tratándose de la aplicación de tratados internacionales que llevan a que ningún juez colombiano tenga la facultad de pronunciarse para resolver conflictos como el que aquí se planteó.

4.6 Y es que, de suyo es conocido que los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano con arreglo a la Constitución Política son vinculantes para todas las autoridades nacionales, incluyendo las judiciales (...)"³

iv. El panorama hasta aquí dispuesto permite concluir que los contrayentes se encuentran domiciliados fuera del territorio colombiano, sin que se tenga o conserve el domicilio en esta ciudad, por lo que ninguna autoridad colombiana cuenta con la jurisdicción para desatar el divorcio pretendido, pues los domicilios de las partes distan de los lineamientos para su competencia.

v. A lo anterior **no** se opone la defensa exceptiva del demandante, quien pretende demostrar el domicilio de la convocada con el certificado de tradición que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se indicó que DEISY ORTIZ MORA es la propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 61ª # 3-17 a donde dirigió la comunicación para notificación y fue recibida por su colateral el 12 de enero hogaño, lo anterior no es de recibo para derruir el domicilio extranjero de la demandada, pues véase que no hay discusión en el lugar de

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. Decisión dictada el 28 de enero de 2021. MP. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO.

domicilio de la extremo pasiva desde la radicación de la demanda, aspecto que es el relevante para fijar el factor de la jurisdicción y competencia en determinada causa judicial; requisito que no se suople con la titularidad de un bien.

Y sí puede afirmar este Despacho que los consortes desarrollaron su vida marital en país diferente al de Colombia, tal como se expuso desde la misma demanda en el hecho quinto que se trae a colación así:

QUINTO: Manifiesta mi mandante que inicio una relación sentimental con la demandada, la cual durante la mayor parte de su tiempo se llevó a cabo a través de llamadas y algunos encuentros ocasionales, los cuales se llevaron a cabo en su país de origen que es España.

En este orden de ideas no tiene relevancia la tenencia de bienes en este país, pues si el domicilio conyugal lo fue en su mayoría España, es en ese territorio en el que se debe surtir el trámite aquí rogado.

Tampoco tiene sustento lo deprecado por la abogada demandante al pretender la aplicación del art. 97 del C.I.A., por la potísima razón de que la aplicación de dicha norma tiene como sujetos titulares a las personas menores de 18 años; y que contrario a sus argumentos sí existe regulación normativa para casos como el que hoy ocupa el estudio de este Juzgado, que no es otra que la Ley 33 de 1992, atrás consignada, que establece que es la autoridad extranjera en donde debe tramitarse y solucionarse el conflicto suscitado como en el caso, entre JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ y DEISY ORTIZ MORA.

vi. En este hilar de ideas, se tiene que la excepción de falta de jurisdicción o de competencia se encuentra más que fundada, y no hay otro camino que así declararlo en la parte resolutive del presente, dando por terminada la demanda de divorcio de marras - núm. 2 del art. 101 C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERODECLARAR fundada la excepción previa de **falta de jurisdicción** propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR TERMINARDO el presente proceso.

Rad. 500.2021 Divorcio
Demandante. JUAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ
Demandado. DEISY ORTIZ MORA

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE en digital.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fef7b1f8244ff984e238bed6a07a42fdddbb40b606f9e66f371e8cc844e930**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>